

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 025-2024-OS-MPC

Cajamarca, 04 ABR. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 011267-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 35-2023-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-OI-PAD-MPC de fecha 11 de marzo del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• **DIEGO MANUEL RUIZ ALDAVE**

- DNI N° : 72737215
- Cargo : Asesor Legal de Campo
- Área/Dependencia : Subgerencia de Operaciones de Transportes
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : 01 de marzo del 2021 hasta la fecha
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de enero del 2022, se le impone el Acta de Control N° 00013656-2022 al Sr. Josué Gilmer Ramos Portal, por la infracción tipificada con el **Código F.1** del literal a) "Infracciones contra la formalización del transporte; correspondientes al anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, referidas a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado" y "Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría requerida por la naturaleza y característica del servicio", infracción tipificada con el **Código S.8c**. Así mismo, se dispuso la medida preventiva de internamiento preventivo del referido vehículo en el DOV y la retención de la Licencia de Conducir N° L77388835".
2. Con fecha 14 de febrero de 2022, el Asesor Legal de Operaciones de Transporte – Abg. DIEGO MANUEL RUIZ ALDAVE, emite el Informe Final de Instrucción N° 00040-2022-SOT-GVT-MPC (8-11), en el que recomienda: **DESESTIMARSE** el escrito de descargo presentado por el administrado JOSUE RAMOS PORTAL, asimismo, **SANCIONAR, con una multa ascendente a CUATRO MIL SEISCIENTOS SOLES (S/. 4,600.00)**, al señor JOSUE GILMER RAMOS PORTAL, (...), por infracción a lo establecido en el código F.1 Infracción contra la Formalización del Transporte, correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, toda vez al momento de la fiscalización no contaba con la Tarjeta Única de Circulación (TUC) para prestar el servicio de transporte público, (...) y además **SANCIONAR, con una multa ascendente a DOS MIL TRESCIENTOS SOLES (S/. 2,300.00)**, al señor JOSUE GILMER RAMOS PORTAL, (...), por infracción a los establecido en el código S.8c (...), remitiéndolo directamente al Gerente de Vialidad y Transporte, y consignando en su informe ser el Órgano Instructor.
3. Mediante Resolución de Gerencia N° 059-2022-GVT-MPC, de fecha 18 de febrero de 2022, el Gerente de Vialidad y Transporte, resuelve conforme se recomendó en el Informe Final de Instrucción.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

4. Con Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2022-MPC/GM (Fs. 26), de fecha 14 de abril del 2022, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resuelve, **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Fundado en parte** el recurso impugnatorio interpuesto por el Sr. Josué Gilmer Ramos Portal, planteada mediante expediente N° 011267-2022, en contra de la Resolución de Gerencia N° 059-2022-GVT-MPC de fecha 18 de febrero del 2022, en mérito a los considerandos de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 059-2022-GVT-MPC, de fecha 18 de febrero de 2022, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Además, Nulo todos los actos administrativos emitidos con posterioridad a dicha Resolución, retro trayéndose hasta la realización de una nueva calificación del descargo presentado por el Sr. Josué Gilmer Ramos Portal, en contra del acta de control N° 00013656-2022, de fecha 15 de enero del 2022, asimismo, resuelve en su **ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** Copias de los actuados al área de secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
5. Mediante Informe N° 0113-2022-GVT-MPC (Fs. 27) de fecha 19 de abril del 2022, el Gerente de Vialidad y Transportes de ese entonces Ing. Eryln Giordany Salazar Huamán remite el Expediente Administrativo N° 2183-2022 que dio origen a la RG N° 059-2022-GVT-MPC (Fs. 05-07) y otros actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se evalúen de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2022-MPC/GM.
6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Regulación y autorizaciones de transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 35-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 33-34), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **DIEGO MANUEL RUIZ ALDAVE** por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta" toda vez que EL SERVIDOR en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transportes, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00040-2022-SOT-GVT-MPC de fecha 14 de febrero del 2022, en el que recomienda SANCIONAR con Multa ascendente a CUATRO MIL SEISCIENTOS SOLES y con Multa ascendente a DOS MIL TRESCIENTOS SOLES, al administrado JOSUE GILMER RAMOS PORTAL, en contravención al artículo 248° numeral 6 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: "**Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, (...)**", asimismo, ha emitido dicho informe sin tener competencia, puesto que, de acuerdo a las funciones reguladas en el artículo 128 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF-2022) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, literales e) y h), le corresponde emitir el Informe Final de Instrucción al Subgerente de Operaciones de Transporte, conforme a los argumentos esgrimidos.

7. En ese sentido, se notificó al servidor investigado con la Resolución de Órgano Instructor N° 35-2023-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de Notificación N° 200-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 34), el día 10 de abril del 2023.
8. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 35-2023-OI-PAD-MPC, el servidor no hizo uso de su derecho de defensa, ya que no presentó su escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El artículo 85° indica en el inciso q) de la Ley del Servicio Civil, que constituye falta de carácter disciplinario: "Las demás que señale la Ley", contempladas en el artículo 100° del D.S. N° 040-2014-PCM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

En ese orden de ideas, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 261°.1 numeral **9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**".

Elo, por cuanto el servidor investigado en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transportes, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00040-2022-SOT-GVT-MPC (Fs. 11), de fecha 14 de febrero del 2022, sin tener competencia¹ para ello, asimismo, por recomendar SANCIONAR con Multa ascendente a CUATRO MIL SEISCIENTOS SOLES y con Multa ascendente a DOS MIL TRESCIENTOS SOLES, al administrado JOSUE GILMER RAMOS PORTAL, **en contravención al artículo 248° numeral 6 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, que indica: **"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes"**.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El servidor DIEGO MANUEL RUIZ ALDAVE (en adelante servidor) es Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, habiendo laborado bajo el régimen de contratación del D.L. 276, desde el 01 de marzo del 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022. En su calidad de asesor legal emitió el Informe Final de Instrucción N° 00040-2022-SOT-GVT-MPC, en el que recomienda sancionar al administrado JOSUE GILMER RAMOS PORTAL con multa ascendente a CUATRO MIL SEISCIENTOS SOLES (S/. 4,600.00) por la infracción con código F.1 y con multa ascendente a DOS MIL TRESCIENTOS SOLES (S/. 2,300.00) por la infracción con código S.8c y dirigiendo su informe al Gerente de Vialidad y Transporte – MPC.

De lo antes referido, se observa que el servidor indica en su informe ser el órgano instructor; sin embargo, en ninguna parte de su informe sustenta lo referido, puesto que, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF-2022) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, señala que es función de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, **"h) Dirigir y controlar los procedimientos de calificación de las actas de control sobre infracciones e incumplimientos a las normas y reglamentos. e) Disponer la autorización para el desinternamiento de unidades vehiculares."**; en ese sentido, si bien, el Informe Final de Instrucción lo proyecta un asesor legal, la competencia para emitir y firmar dicho informe, en el que además dispone el Desinternamiento de un vehículo es del Subgerente de Operaciones de Transportes, en consecuencia, el servidor habría emitido el Informe Final de Instrucción N° 00040-2022-SOT-GVT-MPC, sin tener la competencia para ello.

Por otro lado, se advierte que en el Informe Final de Instrucción ha recomendado se imponga dos sanciones a un mismo administrado y por una misma conducta, en contravención al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 248°, principios de la potestad sancionadora administrativa, en su numeral 6, sobre Concurso de Infracciones, señala: **"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes"**, el mismo que es aplicable a razón del D.S. N° 004-2020-MTC, artículo 3°, que señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General"; en consecuencia, el asesor legal debió recomendar la imposición de la sanción de mayor gravedad.

RESPECTO AL DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO.

El servidor investigado **DIEGO MANUEL RUIZ ALDAVE**, ha sido notificado en su domicilio recibido por él mismo, la Resolución del Órgano Instructor N° 35-2023-OI-PAD-MPC, mediante Notificación N° 200-2023-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs.34) de fecha 10 de abril del 2023, en el domicilio del Jr. Mario Urteaga N° 965 - Cajamarca.

En el expediente se evidencia que el servidor investigado **no presentó descargo alguno** en el plazo otorgado. Por tanto, en virtud al artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: **"(...), Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto"**

Fundamento de la imputación de la falta

¹ De conformidad con el numeral h) del artículo 128 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF-2022) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, respecto de las funciones de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, que señala h. Dirigir y controlar los procedimientos de calificación de las actas de control sobre infracciones e incumplimientos a las normas y reglamentos

Por otra parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidas", es decir la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración y los servidores a cargo, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos insolubles "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

Asimismo, en el Art. 254.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS: indica que para el ejercicio de la potestad Sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

Nuestro sistema jurídico administrativo reconoce dos grados de invalidez en función de la gravedad del vicio y de su afección al orden público. En primer lugar, los supuestos de ilegalidad más flagrantes y manifiestos se calificarán como nulos de pleno derecho y se encuentran tasados en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En segundo lugar, el resto de infracciones del ordenamiento jurídico con efectos invalidantes, serán meramente anulables.

En ese sentido, se advierte que el servidor habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el art. 261.1 inciso 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: "**Incurrir en ilegalidad manifiesta**", debido a que habría emitido el Informe Final de Instrucción N° 00040-2022-SOT-GVT-MPC, sin tener competencia, puesto que, le correspondería emitir dicho informe a la Subgerencia de Operaciones de Transporte, de acuerdo a sus funciones reguladas en el artículo 128 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF-2022) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, literales e) y h), asimismo, habría inobservado el principio concurso de infracciones, regulado en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, por el cual no se puede aplicar doble sanción por una misma conducta infractora, sino que debe aplicarse la de mayor gravedad.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "**Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]**". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "**Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 32-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 44, de fecha 18 de marzo del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 006-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor servidor investigado hasta la emisión del presente no presentó su solicitud para indicar fecha y hora para la realización del informe oral correspondiente.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso se configura debido a que el investigado en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Asesor Legal de la subgerencia de Operaciones de Transporte.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando existía un procedimiento sancionador en contra del administrado Josué Gilmer Ramos Portal, conductor del vehículo de placa M2O-385, al emitir el Informe Final de Instrucción N° 00040-2022-SOT-GVT, sin aplicar el concurso de infracciones y competencia.

- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En el presente caso no configura dicha condición.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER al servidor infractor.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DOS (02) DIAS CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER al servidor investigado **DIEGO MANUEL RUIZ ALDAVE** por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta" toda vez que EL SERVIDOR, en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transportes, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00040-2022-SOT-GVT-MPC de fecha 14 de febrero del 2022, en el que recomienda SANCIONAR con Multa ascendente a CUATRO MIL SEISCIENTOS SOLES y con Multa ascendente a DOS MIL TRESCIENTOS SOLES, al administrado JOSUE GILMER RAMOS PORTAL, en contravención al artículo 248° numeral 6 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: "**Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, (...)**", asimismo, ha emitido dicho informe sin tener competencia, puesto que, de acuerdo a las funciones reguladas en el artículo 128 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF-2022) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, literales e) y h), le corresponde emitir el Informe Final de Instrucción al Subgerente de Operaciones de Transporte, conforme a los argumentos esgrimidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **JR. MARIO URTEAGA N° 1629 BARRIO MARCOPAMPA - CAJAMARCA**, el mismo que fue extraído de su ficha RENIEC.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora



Distribución:

Exp. 011267-2022

STPAD

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Oficina de Remuneraciones y Control de Personal

Informática

Interesado

Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 172-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 025-2024-OS-MPC. (04/04/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. (a) **DIEGO MANUEL RUIZ ALDAVE** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Av. Mario Urteaga N° 1629- Cajamarca.
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 72737215

Nombre: DIEGO MANUEL RUIZ ALDAVE Fecha: 5 / 04 / 2024 Hora: 12:08

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 025-2024-OS-MPC. (04 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°.....
 Relación con el notificado: Fecha...../ 04 / 2024 hora
 Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 04 / 2024.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____

COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____

COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:07 p.m del 05 / 04 / 2024.

OBSERVACIONES: